

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.608 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso:

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"Primero: Solicito señor juez se amparen los derechos fundamentales a la protección a débiles, derecho a la Seguridad Social, servicio de salud, mínimo vital y móvil, debido proceso, entre otros derechos, éstos violados por la entidad Colpensiones, al suspender de forma arbitraria el pago de mi prestación económica por invalidez a partir del marzo de 2022.

Segundo: Solicito señor Juez ordene a Colpensiones se reactive de forma inmediata y subsane el daño causado al suscrito con la suspensión de mi prestación económica por invalidez, y pagando las mesadas pensionales que no se pague a partir de la suspensión, esto es a partir de marzo de 2022, así como también que ordene el pago de los contributivo a la salud dejado de pagar a la EPS compensar.

Tercero: Solicito al señor juez ordene a Colpensiones agilizar el trámite pertinente para agilizar la revisión de mi estado de invalidez, y que los gastos que se generen por la valoración por el nuevo dictamen sean asumidos por Colpensiones.

Cuarto: Ordenar a Colpensiones que toda actuación administrativa y de la citación a los mismos se han notificado a través de mi correo electrónico, o mi dirección de residencia, datos estos que posee dicha entidad.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó que en la actualidad es pensionado por invalidez por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, desde el 11 de junio de 2015, donde fue calificado con una perdida laboral del 53.61%. Añadió que es paciente anticoagulado crónico, requiriendo cada mes valoración medica y exámenes INR para regular su condición y suministro de medicamentos. No hacerlo advierte que puede ser perjudicial, pues podría tener una trombosis; a su vez, fue diagnosticado con síndrome de Meniere, entre otras patologías.

Esta afiliado a la EPS COMPENSAR, donde le han sido suministrados todos los suministros y controles médicos que necesita dados sus padecimientos.

El 2 de marzo del año que transcurre, recibió un correo electrónico por parte de Colpensiones que consistía en "Subtrámite suspensión valoración médica: radicado novedad aplicada observación", por tanto se comunicó con la entidad y le señalaron que cada 3 años debe ser valorado para verificar si ha aumentado o disminuido su estado de invalidez; ante ello afirma no haber recibido citación para presentarse a la mencionada valoración y este es el primer comunicado que recibió.

El 7 de marzo le confirmaron que su prestación por invalidez había sido suspendida, y que debería diligenciar y presentar formulario solicitando la valoración del estado de invalidez junto con los documentos requeridos. Ese mismo día presentó derecho de petición solicitando no se le suspendiera la prestación y en forma urgente se le asignara cita para la valoración.

Posteriormente el 9 de marzo del presente año, le informaron que la novedad respecto a la suspensión de su prestación había sido aplicada de forma exitosa y se vería reflejada en el período de nómina de marzo de 2022. El 11 de marzo presentó formulario de revisión de su estado invalidez con los requisitos solicitados, y el mismo día recibió comunicación de Colpensiones donde le indicaron que intentaron comunicarse con él, sin que hubiera sido posible, y que por consiguiente deberá iniciar nuevamente el trámite de revisión de invalidez.

De lo anterior afirma que las dos notificaciones no fueron puestas en su conocimiento, y por ello es indebida la notificación, aun así suspendieron su prestación en el presente mes. En todo momento Colpensiones tuvo conocimiento de sus datos actualizados, y añadió que desconocía que debía presentarse a solicitar la nueva valoración, pues solo se enteró de ello con la respuesta al derecho de petición interpuesto.

Colpensiones le impone la suspensión desconociendo su condición actual, sin haberlo citado en debida forma, y ahora negándole presentarse a la valoración a

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la que fue citado, dentro de los tres meses siguientes, como indica la norma, violando el debido proceso administrativo.

El hecho de que se le haya suspendido su prestación significa que la asistencia en salud por parte de su EPS Compensar también será suspendida, situación que afecta directamente no solo su salud, sino su mínimo vital y el de su familia.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de marzo de 2022, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite, igualmente se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones: Señaló que en efecto al señor JUAN CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ desde junio de 2015 le fue reconocida pensión de invalidez.

Asimismo, indicó que el proveedor externo Gestar Innovación S.A.S, intentó contactar al accionante a través de los datos suministrados sin tener éxito, para informarle sobre el trámite de revisión de su estado de invalidez, por ello se realizó notificación por aviso en la página web de Colpensiones.

Así el 2 de marzo de 2022, se le informó al accionante sobre su suspensión de la pensión ya que no se logró la revisión de su estado de invalidez. Posteriormente el 7 de marzo hogaño se le comunicó al accionante los trámites que la entidad llevó a cabo para contactarlo y le informó qué documentación debería allegar para el estudio de su solicitud.

El 11 de marzo del año en curso, el accionante radicó la solicitud con los documentos requeridos, los cuales a la fecha se encuentran en estudio y validación; por consiguiente finalizó su intervención afirmando que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y no usar la acción de tutela para estos efectos, por tanto, deberá denegar la misma por improcedente.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES: Inició exponiendo los antecedentes del caso en concreto y se pronunció sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados;

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

afirmó que la tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante dispone otros medios judiciales idóneos para lograr lo pretendido, además que lo que se discute son conflictos de naturaleza económica y por tanto, desconocen el carácter excepcional y extraordinario de la acción constitucional.

No obstante se consultaron las bases de datos y se encontró que accionante se encuentra afiliado en estado activo con la EPS-Compensar, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante.

COMPENSAR EPS: *Expuso que en la actualidad el señor Juan Carlos Castro Rodríguez se encuentra activo en la EPS, en calidad de cotizante pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y a la fecha esta entidad no ha reportado novedad alguna respecto del retiro del accionante.*

Por lo anterior la afiliación permanece activa y vigente, en consecuencia el señor Juan Carlos tiene todos los servicios de salud a su disposición, que resulten necesarios para el tratamiento de las patologías que padece, incluyendo los exámenes de coagulación y su medicación.

Para la fecha se han brindado todos los servicios de salud que ha requerido y por tanto la EPS Compensar no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por tanto solicita se declare el cumplimiento de la medida provisional, y se proceda con su desvinculación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor JUAN CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.608, al suspender el reconocimiento de la pensión de invalidez que le asiste.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A)El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir la legalidad de la actuación de Colpensiones.

Por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, máxime cuando se

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

logra evidenciar que está en curso la validación de la documental allegada por el accionante a Colpensiones, que permita una vez analizada levantar la suspensión a la pensión de invalidez que le asiste; y que conforme lo enseñaron las entidades requeridas, este se encuentra activo y con todos los servicios de salud vigentes en la EPS COMPENSAR.

Ahora bien, cabe mencionar que las peticiones elevadas por el actor dentro de la relación fáctica fueron resueltas por la entidad accionada, y aunque las mismas no hayan resultado favorables a sus pretensiones, no puede el actor pretender mediante la acción constitucional controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.608 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00097-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADOS: EPS- COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud -ADRES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663e130f0c26e6e1a3830df462a86f4b1c881be2e6d325def7ad17569d8506d3

Documento generado en 23/03/2022 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>